REGISTRO N° 227/24.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Gustavo M. Hornos como Presidente y Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 19316/2018/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"BRES, Rubén Ángel s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, resolvió en lo que aquí concierne, el 12 de diciembre de 2023, confirmar la resolución de fecha 26 de octubre de 2023 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 4, de esta ciudad, que dispuso no hacer lugar a la solicitud efectuada por Rubén Ángel Bres de ser tenido por parte querellante en la presente causa.

II. Que contra dicha resolución Rubén Ángel Bres, María Fernanda Giromini y Melanie Sol Bres, con el patrocinio letrado de Gustavo Kohut, interpusieron recurso de casación, el que fue concedido y mantenido ante esta instancia.

III. Comenzó su presentación casatoria señalando que el resolutorio puesto en crisis resulta arbitrario y exhibe un ostensible apartamiento del derecho aplicable al

caso (art. 456, incs. 1 y 2, del C.P.P.N.) y produce efectos que lo tornan equiparable a una sentencia definitiva (art. 457 del C.P.P.N.).

Alegó que se omitió invocar la aplicación del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que se ha inobservado la letra de los arts. 79, 80 y 82 del Código Procesal Penal de la Nación, así como la normativa relacionada con los derechos de la víctima a ser querellante.

Resaltó que tanto la normativa como la jurisprudencia nacional e internacional reconoce la legitimidad activa de las víctimas.

También cuestionó la interpretación del artículo 120 de la CN al otorgarle el monopolio de la acusación al Ministerio Público Fiscal y afirmó que se le ha privado al recurrente de un adecuado acceso a la prueba y al expediente judicial.

Al respecto, destacó que si bien la obligación de investigar se encuentra en cabeza del Estado, ello no se contrapone al derecho que tienen las víctimas y sus familiares a ser oídos y a participar ampliamente en el procedimiento.

Manifestó que siendo esta una cuestión directamente vinculada a los derechos y garantías personales que tienen su protección en la CN ante el Poder Judicial, los lesionados no pueden ser privados de ellas atribuyendo exclusivamente el monopolio al Ministerio Público Fiscal del derecho de acusar, pues ello implicaría cercenar una garantía sin ningún motivo jurídico ni político que lo justifique.

Señaló que el bien jurídico protegido no es una pauta definitoria a los fines de determinar la legitimación



#32827040#403833511#20240313131726605

procesal activa y que los hechos afecten primordialmente a la administración pública no resulta óbice para que ofendido por ese delito se incorpore al proceso como querellante si pudo derivar un perjuicio real y directo para él.

Sostuvo que es claro el perjuicio de la familia Bres que ha tenido que recurrir a un organismo internacional por la violación a sus derechos como víctima. Al respecto resaltó que Bres es una víctima, cualquiera sea su vinculación con la construcción de bienes jurídicamente protegidos contenida en el Código Penal, y que como tal se trata de un particular ofendido.

Resaltó que resulta materialmente imposible separar los actos de corrupción que contribuyeron a provocar el deceso del niño MGB, de otros actos de la misma naturaleza que puedan no haber tenido incidencia en la producción de la tragedia.

Recordó que se encuentra vigente la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24759) por lo que en este tipo de casos el Estado Nacional incurriría en una violación de los tratados internacionales de DDHH si no emprende una investigación seria y eficaz. Por ello enfatizó que si el Ministerio Público Fiscal desiste sin fundamento, abandona la investigación, archiva por atipicidad o permanece inactivo hasta la prescripción, corresponde asignarle titularidad para ejercerla a las pretensas victimas como querellantes y así dar cumplimiento a la obligación internacional.

Por ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista por los arts. 465 bis y 466 del C.P.P.N., comparecieron los pretensos querellantes Melanie Sol Bres, María Fernanda Giromini y Rúben Ángel Bres en su carácter de letrado patrocinante, quien hizo amplio uso de su derecho a ser oído y explicó las razones por las que entiende que corresponde que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y que se lo tenga como parte querellante en el caso.

Así, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Realizado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: doctores M Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Previo a cualquier análisis acerca de los agravios recursivos traídos a estudio de esta instancia, es menester destacar que en el caso se cumple con los requisitos de impugnabilidad subjetiva previstos para la procedencia recurso de casación.

En efecto, esta Cámara ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en el sentido de que el pretenso querellante posee la facultad de recurrir ante esta instancia (cfr.: causa nro. 553, "CELLES, Francisco y CELLES, Mabel Beatriz s/recurso de casación", Reg. Nro. 869 de esta Sala, rta. el 23/6/97; y Sala I: causa nro. 37: "BORENHOLTZ, Bernardo s/recurso de casación", Reg. Nro. 44, rta. el 28/9/93; criterio que fuera luego sentado por esta Cámara Nacional de Casación en pleno, el 23 de junio de 2006, en el fallo plenario Nro. 11: "Zichy Thyssen, Federico; Ivanissevich, Alejandro s/ recurso de inaplicabilidad de ley").

II. Establecida la aptitud subjetiva para interponer recurso de casación por parte del pretenso querellante, corresponde avocarse al tratamiento de los cuestionamientos efectuados en el recurso de casación contra la decisión del *a quo* por la que, en definitiva, se rechaza la pretensión de Rubén Ángel Bres de ser tenido por parte querellante en el presente proceso.

En primer término, corresponde señalar que lo normado en el art. 82 del ordenamiento adjetivo, y cuya aplicación arbitraria invocan ahora los recurrentes, en cuanto prescribe que "Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante...", impone la precisión de qué persona resulta "particularmente ofendida" en los términos de la ley, para poder así determinar quién se encuentra habilitado para intervenir como querellante en un proceso donde se haya iniciado una acción penal pública.

Al respecto, tradicionalmente se ha dicho que "...dicha condición es propia de la persona que, de modo especial, singular, individual y directo se presenta por el daño o peligro que el delito comporte" (D'Albora, Francisco, Código Procesal Penal de la Nación, pág. 142, edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 1997); y que el daño ocasionado por el delito "...ha de recaer, especial, singularmente, sobre dicha persona" (Abalos, Raúl Washington, Código Procesal Penal de la Nación, Tomo I, pag. 227, Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile, 1994).

Es cierto también que comúnmente se ha hecho una

distinción entre los conceptos de "ofendido" y de "damnificado". Al primero siempre se le ha reconocido legitimación para constituirse en parte querellante, por cuanto es el titular del bien jurídico protegido que el hecho delictuoso lesiona, y, por ende, se erige como persona que ha sufrido las consecuencias del delito de un modo directo e individual, resultando ser el sujeto pasivo del delito. El "damnificado", en cambio, si bien no es el titular del bien jurídico afectado por el ilícito, es quien ha recibido un perjuicio real y concreto que lo habilita para accionar.

De este modo, la invocación del bien jurídico protegido no resulta una pauta definitoria para determinar la legitimación procesal activa, puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantidos, siempre que derive un perjuicio directo y real.

Se trata de situaciones en las que existe una suerte de desprendimiento, por el cual el sujeto pasivo típico no coincide con el eventual "ofendido" o titular del bien jurídico lesionado que se encuentra protegido por la norma penal y, no obstante ello, está facultado para constituirse en parte querellante.

En este mismo sentido, la calidad de ofendido que habilita para ser querellante atañe tanto a aquel que es sujeto pasivo en un bien propio y que sufre las consecuencias dañosas -objetivamente causadas- a raíz del delito.

En el caso, entiendo que la alegación de los recurrentes, quienes sostienen, en lo sustancial, que los sucesos que integran el objeto procesal de autos involucran a una gran cantidad de funcionarios y magistrados que intervinieron ya sea en la atención del hijo de Rubén Ángel

Bres que falleció o, en el trámite de las innumerables causas y denuncias que presentó, permitiría concluir que el nombrado reunirían en este caso la calidad de particular ofendido o perjudicado, requerida legalmente para constituirse en parte querellante en este proceso.

Recordemos que al momento de ratificar su denuncia Bres se presentó en la instrucción y relató que su hijo MGB tenía multidiscapacidad y que, en años anteriores y durante el 2010, fue atendido por empresas de atención médica domiciliarias que le proveía la Obra Social de Seguros de la Nación.

Que en ese contexto y por investigaciones que realizó por su cuenta, advirtió que los profesionales que se presentaban en su hogar no poseían tal calidad y que realizó la denuncia correspondiente en una fiscalía de Saavedra pero que la causa terminó prescribiendo.

Dijo que lo mismo le ocurrió con diversas empresas que lo atendieron en lo sucesivo y que también le robaban en su casa.

Agregó que su hijo fue internado en agosto del 2010 en la Fundación Hospitalaria y que, como cambió de trabajo, la obra social de la que era afiliado quiso deslindarse del tema y privarlo de la cobertura, razón por la que presentó un recurso de amparo en el que se resolvió que tenía 30 días para cambiarse a otra obra social.

También dijo que inició un reclamo administrativo en la Superintendencia de Servicios de la Salud a cargo de Ricardo Bellagio, quien desestimó su recurso. Refirió que, cuando se enteró de la comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó un reclamo en

dicha comisión que tuvo acogida favorable, solicitó en dicho nosocomio la historia clínica de Matías y advirtió que tenía irregularidades.

Afirmó que siempre se le negó el acceso a todos los expedientes de los juzgados en los que realizó denuncias y presentó amparos, hasta que accedió a uno y se dio cuenta de que también tenía irregularidades y que faltaba documentación.

Sostuvo que desde la Superintendencia emitieron una resolución dictando una medida de control de legalidad diciendo que ni él ni su mujer estaban aptos para cuidar a sus hijos, la que recayó en el Juzgado n° 23 y le designaron un tutor que, a su entender, no hizo nada. Que, mientras tanto, su hijo contrajo una bacteria, estuvo en terapia intensiva durante tres meses con respirador y que finalmente murió.

Al momento de formular el requerimiento de instrucción, el fiscal circunscribió los hechos aquí denunciados al posible incumplimiento de deberes de los funcionarios públicos y solicitó la realización de ciertas medidas probatorias que fueron realizadas a lo largo de la investigación.

Además, durante la tramitación de las actuaciones, el recurrente solicitó en reiteradas oportunidades ser tenido como parte querellante, cuyo rechazo fue resuelto con posterioridad a la resolución que dispuso el archivo de las actuaciones.

Sentado cuanto precede, se advierte que el "*a quo*" no analizó adecuadamente las circunstancias planteadas expresamente por el recurrente quien ha descripto aquéllos específicos argumentos que demostrarían su cualidad de particular ofendido por la conducta por él denunciada. En

este marco, cierto es que su interés directo en particular radicaría en aquello que ya tuvo oportunidad de exponer de que "*se trata de un delito a raíz de la muerte de mi hijo MGB, en donde quien suscribe la presente tiene derecho a ejercer su derecho previsto en el artículo mencionado ut supra* [arts. 82, 83 y cctes del C.P.P.N.]"; circunstancia que resultaría suficiente para evidenciar la afectación que pretende.

Además cabe señalar que, sin perjuicio de los argumentos oportunamente expuestos por la instrucción al momento de resolver en autos el archivo por inexistencia de delito, tampoco puede olvidarse que la calidad de ofendido por el delito se requiere a título de hipótesis, puesto que la exigencia contraria significaría imponer la demostración de realidad del delito que, justamente, es lo que se pretende investigar.

Por otro lado, a la luz de los principios referidos, y en el contexto reseñado, el rechazo de la pretensión de Bres de ser considerado parte querellante, con el simple argumento abstracto de que "*el hecho investigado ante la justicia federal (más allá de la multiplicidad de cuestiones que fueron relatadas y que ya tuvieron su tratamiento en otras sedes), lesiona, en principio, la administración y la fe pública, bienes jurídicos que no se corresponden en forma directa con los intereses del peticionante*", además de presentarse como una aserción conjetural en tanto no se ha apoyado en argumento concreto alguno, implica una errónea aplicación de las disposiciones procesales que rigen la materia; por cuanto, en el escenario descripto, no puede descartarse, por el

momento, el perjuicio que las referidas maniobras que se imputan como cometidas, en las condiciones expuestas, le habrían irrogado a Bres, independientemente de los bienes jurídicos afectados conforme a la categoría de delitos denunciados e investigados oportunamente.

Es que, como ha sido señalado "ut supra" la calidad de ofendido que habilita para ser querellante atañe tanto a aquel que es el titular del bien jurídico afectado por el ilícito, como a aquél que sufre las consecuencias dañosas.

Difícilmente pueda considerarse que, aun como hipótesis, quien activa e insistentemente ha denunciado que la muerte de su hijo ha sido consecuencia de una falta de cuidado y atención suficiente y de un deficiente tratamiento médico que se ajustara a sus dolencias -circunstancias que han sido reconocidas por la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, en el año 2011, dictó una medida cautelar N° 423/2010 solicitando al Estado Argentino "*la adopción de medidas urgentes a fin de garantizar efectivamente las condiciones médicas necesarias y suficientes para que el niño M.G.B. pueda desarrollar una vida con calidad y dignidad, en la que no se ve afectado de forma irreparable su derecho a la vida*"-, pueda ser desconocido en su carácter de particular ofendido.

Por último habré de efectuar algunas consideraciones respecto a lo enfatizado por el "a quo" de que se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal ejercer aquellas acciones legales concernientes a velar por los intereses generales de la sociedad (art. 120 CN).

Tal como lo sostuve en el precedente "Eraso" (causa nro. 8264: "Eraso, Raúl Alfredo y otro s/ recurso de

casación", Reg. Nro. 12.744, rta. el 4 de diciembre de 2009), al que habré de remitirme ahora en relación a la cuestión planteada, se encuentra fuera de discusión que el Ministerio Público Fiscal es el órgano estatal específico de persecución penal pública. Sin embargo, la normativa estudiada, y en particular el art. 82 del C.P.P.N., legitima a otros actores para intervenir como querellante en el proceso penal, con sus mismas facultades, deberes y responsabilidad, sin desplazar a la fiscalía.

Dicha conclusión, a la luz del principio de la división de poderes, no presenta ningún riesgo de que se confundan la función del particular afectado con el órgano independiente que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 120 de la C.N., tiene a su cargo la función de promover la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. En tanto, el alcance de esta normativa, junto con el artículo 1 y 18 de la C.N., debe completarse, armoniosamente, con las específicas atribuciones que la normativa le asigna a quien resulta particularmente ofendido por un delito de acción pública.

La interpretación propuesta es coincidente con la que he venido postulando invariablemente desde una interpretación relativa a la mejor tutela efectiva de los derechos de acceso a la jurisdicción de la víctima en el proceso penal, así como también abarcadora de las especificidades del caso concreto y los derechos sustanciales de las partes (cfr. "RUIZ", res. N° 189/95 y "REY MILLAN", res. N° 191/97, ambas de esta Cámara, entre otras), que también hace a la claridad y transparencia de

la actividad jurisdiccional (artículos 16, 18 y 75 inciso, 22, de la C.N. y artículos 8 y 25 C.A.D.H.).

De manera entonces que la decisión impugnada debe ser revocada en tanto ha sido dictada de modo arbitrario, y en clara afectación del derecho constitucional de tutela judicial efectiva de la víctima, reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antaño (cfr.: el fallo "Otto Wald", Fallos: 268:266), y acceso a la jurisdicción, consagrado implícitamente por el artículo 18 de la C.N. y reconocido en los arts. 8, párrafo primero, de la CADH y 14.1 del PIDCyP (cfr. C.N.C.P., Sala IV: causa Nro. 335, "SANTILLÁN, Francisco s/XX", Reg. Nro. 585, rta. El 15/5/96; y CSJN: Fallos: 321:2021), que las disposiciones procesales estudiadas regulan.

III. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por Rubén Ángel Bres, María Fernanda Giromini y Melanie Sol Bres, con el patrocinio letrado de Gustavo Kohut, y, en consecuencia, revocar la resolución recurrida y tener a Rubén Ángel Bres por legitimado como parte querellante en las presentes actuaciones. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En atención a las circunstancias relevantes del caso que fueran reseñadas por el distinguido colega que lidera el acuerdo, Dr. Gustavo M. Hornos -a las que me remito por razones de brevedad-, comparto en lo sustancial las consideraciones expuestas en su voto.

Al respecto, corresponde señalar que el derecho a querellar se enmarca dentro de la garantía constitucional del debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la

Constitución Nacional, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), por lo que *"todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado"* (C.S.J.N., Fallos 268:266, entre otros).

Por su parte, el artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación prescribe que *"toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante"*.

Sobre el punto, he sostenido en reiteradas ocasiones que *"la expresión 'particularmente ofendido' abarca tanto al titular del bien jurídico que resulta lesionado por el obrar investigado —sujeto pasivo del delito—, como así también a quien resulte damnificado, por haber sufrido un perjuicio real y concreto que lo habilita para accionar"* (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa N° 11.439, "Macri, Mauricio s/recurso de casación", reg. nro. 286/12, rta. 14/03/12; causa CFP 12063/2012/1/CFC1, "De Jauregui, Ignacio s/recurso de casación", reg. n° 238/15.4, rta. 2/03/2015; causa CFP 13345/2012/1/CFC1 "Pretenso Querellante: AFIP s/legajo de apelación", reg. n° 774/2015.4, rta. 28/04/2015; causa CCC 66095/2013/1/1/CFC1 "Seidler, Aldo Emilio s/recurso de casación", reg. nro. 758/16.4, rta. 23/06/2016; causa CPE 921/2012/3/CFC1

"Bossio, Diego s/recurso de casación", reg. n° 883/16.4, rta. 07/07/2016; causa n° 6945/2016/1/CFC1 "Sanfelice, Osvaldo José s/recurso de casación", reg. nro. 1289/17, rta. 27/09/2017; causa CFP 12781/2016/1/CFC1, "Legajo de apelación de Stoddart Ricardo José s/ defraudación contra la administración pública y otros", reg. n° 661/18.4, rta. 12/06/2018 y CFP 10703/2011/CFC1 "Artacho, María Alejandra s/recurso de casación", reg. n° 1969.18.4, rta. el 13/12/2018; todas de la Sala IV de la CFCP. Causa CPE 1432/2015/13/CFC2, "Petróleo Brasileiro S.A. s/recurso de casación", reg. Nro. 1253/22, rta. 14/09/2022, causa CPE 406/2016/10/CFC1, "Petróleo Brasileiro S.A. s/recurso de casación", reg. Nro. 1254/22, rta. 14/09/2022, y causa CFP 3002/2021/1/CFC1, caratulada "Krantzer, Héctor Guillermo s/ recurso de casación", reg. Nro. 1355/22, rta. 4/10/2022, de la Sala III de la CFCP).

En tal sentido, esta Cámara Federal de Casación Penal ha establecido que "*la invocación del bien jurídico protegido para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria, puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantizados, ya que siempre que se derive un perjuicio directo y real, quien lo sufre se encuentra legitimado para ejercer el rol de querellante […]. Son situaciones en las que existe una suerte de desprendimiento, por el cual el sujeto pasivo típico no coincide con el eventual "ofendido" o titular del bien jurídico lesionado que se encuentra protegido por la norma penal y, no obstante ello, está facultado para constituirse en parte querellante*" (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa n° 15.900, "B., G. M. y otros s/recurso de casación", reg. n° 923.4, rta. 4/06/2013; causas CFP 12063/2012/1/CFC1, CFP

13345/2012/1/CFC1 y nº 6945/2016/1/CFC1 antes citadas; causa CFP 5400/2013/1/CFC1 "Pretenso Querellante: AFIP s/legajo de apelación", reg. nº 361/2015.4, rta. 13/03/2015; causa nº 4171/2016/1/CFC1 "Echegaray Ricardo Daniel s/recurso de casación", reg. nº 815/17.4, rta. 29/6/17, causa CFP 9116/2015/3/CFC1, "Robotti, Sandra Laura s/recurso de casación", Reg. nro. 1280/17, rta. 20/9/17 y sus citas, todas de la Sala IV de la CFCP, entre otras).

Respecto a lo señalado por el *a quo* en cuanto a que se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal ejercer aquellas acciones legales concernientes a velar por los intereses generales de la sociedad (art. 120 CN), resulta oportuno recordar aquí que, al expedirme en la causa "JUAREZ, Ángel s/recurso de casación", C.F.C.P, Sala IV (causa nº 12.989, Reg. nº 881/12 del 24/05/12), tuve oportunidad de señalar que no advierto obstáculo legal para que la querella participe en el proceso penal en forma autónoma, impulsando el proceso en soledad durante la instrucción, ejerciendo el derecho a peticionar y ser oído por el Poder Judicial (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; arts. 8.1 y 25 de la C.A.D.H.; art. 14.1 del P.I.D.C.I y arts. 82 y ss. del C.P.P.N.); pero ello, en la medida en que la jurisdicción se encuentre habilitada legalmente a través del impulso de la acción penal pública que importa el requerimiento de instrucción fiscal (arts. 180 y 188 del C.P.P.N) o el inicio de la causa por prevención (arts. 186 y 195, primera parte, del C.P.P.N.).

En ese sentido, en los casos en los que la acción penal pública se encuentre oportuna y legalmente instada por las agencias del Estado habilitadas al efecto, no se

Fecha de firma: 13/03/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827040#403833511#20240313131726605

aprecia impedimento alguno para que el querellante persista en su intención –ofreciendo pruebas, valorando las producidas y formulando requerimientos— de impulsar el proceso para obtener una sentencia que satisfaga sus intereses. Ello, aun cuando el Ministerio Público Fiscal decline su pretensión punitiva durante el curso de la instrucción, solicitando el sobreseimiento del imputado.

De no ser así, se estaría privando formalmente al querellante, a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio y, por lo tanto, se encuentra alcanzado por la garantía del debido proceso legal (art. 18 de la C.N.), de su legítimo interés de obtener un pronunciamiento judicial útil relativo a sus derechos.

Esta posición, al mismo tiempo, deja a salvo la imparcialidad del órgano jurisdiccional que encuentra habilitada su actuación a través del impulso previo de la acción penal pública por los órganos del Estado encargados de su promoción. Además, la intervención del querellante impulsando el proceso en solitario con los resguardos consignados, también deja a cubierto el derecho de defensa en juicio del imputado, pues la exigencia de acusación como componente de una de las formas sustanciales del juicio –acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros)— no reconoce distingo alguno respecto al carácter público o privado de quien la formula (Fallos: 143:5).

La inteligencia expresada *in re* "Juarez" y que aquí se reitera, no implica afectación de la exclusiva potestad del Estado de perseguir penalmente los delitos de acción pública que la ley material le confiere (art. 71 del C.P.). Dicha potestad se mantiene inalterable y se manifiesta en el proceso penal a través del dominio

absoluto del Estado en el impulso de la acción penal pública necesario para excitar la actuación del órgano jurisdiccional en la persecución penal (arts. 5, 65, 186, 180, 188 y 195, primera parte del C.P.P.N.). Por ende, la voluntad de la víctima o el ofendido por el delito no condiciona al Estado en el cumplimiento de su obligación de promover la acción penal para investigar, juzgar y eventualmente sancionar la comisión de delitos de acción pública. Ello, salvo los casos de excepción previstos legalmente (art. 72 del C.P.). En definitiva, la autonomía de actuación de la parte querellante se limita al impulso del proceso (art. 82 del C.P.P.N.), que sólo se ve condicionada al previo y regular impulso de la acción penal pública por parte del Ministerio Público Fiscal (arts. 180 y 188 del C.P.P.N.) o los órganos de seguridad actuando en prevención (arts. 186 y 195 primera parte del C.P.P.N.). En consecuencia, a mi criterio, el querellante puede con autonomía y siempre que se encuentre instada la acción penal pública en la causa por los órganos del Estado habilitados legalmente, continuar impulsando el proceso penal en todas sus etapas para hacer efectivo el derecho constitucional que le asiste de acceder y ser oído por la justicia, en la búsqueda de un pronunciamiento jurisdiccional que satisfaga sus intereses.

La posición descripta *in re* "Juarez" y reiterada por el suscripto en diversos precedentes de esta C.F.C.P. (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV: causa n° 12.858, "Wainberg, Elizabeth Viviana s/recurso de casación", Reg. n° 815/13, rta. el 27/05/13; causa n° 1595/2013, "Moreno, Mario Guillermo s/recurso de casación",

Fecha de firma: 13/03/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#32827040#403833511#20240313131726605

Reg. n° 1276, rta. el 24/06/14; causa n° 21/14, "Rius Vilela, Javier y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1906.14, rta. el 22/09/14, causa FMP 33006095/2012/2/1/CFC1, "Barbieri, Andrés s/recurso de casación", Reg. n° 1533/2015, rta. el 13/08/15, causa n° FSM 32236/2015/5/1/CFC1, "Dieguez Herrera s/ recurso de casación", Reg. n° 1761/17.4, rta. el 15/12/17 y causa 17815/2016/CFC1, "Tezanos, David y otros s/recurso de casación", Reg. n° 377/18.4, rta. el 28/4/18. De la Sala I: causa CCC 4368/2013/1/CFC1, "Pecorelli, Marcelo Emilio s/recurso de casación", Reg. n° 1588/16.1, rta. el 31/08/16 y causa CCC 67034/2013/1/1/CFC1, "Argentino, Daniel; Albinati, Daniel por Estafa Procesal", Reg. n° 2121/16, rta. el 02/11/16, y de Sala III: causa n° 16.316, "Naval, Gustavo s/recurso de casación", Reg. n° 1748/13.3 rta. el 23/09/13 y causa n° 16.896, "QUEBECOR WORD PILAR S.A. y otros s/recurso de casación", Reg. n° 2118/13 del 07/11/13, entre muchas otras) representa un justo equilibrio entre el interés público comprometido en el impulso de la acción penal pública por parte del Estado (arts. 71 del C.P. y 5, 65, 186, 180, 188 y 195 primera parte del C.P.P.N.) y el ejercicio de los derechos constitucionales que le son reconocidos a las víctimas del delito para acceder a la jurisdicción, ser oídos por ella y obtener una tutela judicial efectiva, impulsando el proceso sin dependencia y subordinación alguna, en la búsqueda de un pronunciamiento judicial que cubra sus intereses (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N, 8.1 de la C.A.D.H, 14.1 del P.I.D.C.P. y 82 y ss. del C.P.P.N).

En el *sub lite*, la acción penal pública fue debidamente instada por su titular -Ministerio Público Fiscal— (cfr. arts. 120 de la C.N., 5, 65, 180 y 188 del

Fecha de firma: 13/03/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#32827040#403833511#20240313131726605

C.P.P.N. y 25, inc. "c", de la Ley Orgánica del Ministerio Público nº 24.946), el 4 de octubre de 2019, quien al ejercerla solicitó medidas probatorias que fueron sustanciadas a lo largo de la pesquisa, conforme referenciara el impugnante durante la audiencia de informes mantenida ante esta instancia. El fiscal circunscribió los hechos denunciados al posible incumplimiento de deberes de los funcionarios públicos. Así, las circunstancias apuntadas demuestran que se encuentran reunidas en el caso de autos las condiciones para que el proceso penal pueda ser promovido por el querellante en soledad.

Sentado ello, se advierte que tanto la resolución recurrida como su antecedente necesario no se ajustan a las pautas antes señaladas. No puede ignorarse que los recurrentes poseen un interés legítimo en este expediente, en razón de su carácter de familiares directos del menor fallecido, cuya circunstancias antecedentes se pretende continuar investigando.

En efecto, conforme la denuncia formulada y ratificada, que circunscribió los hechos que abarcan el objeto procesal en autos –atención médica del hijo de Rubén Ángel Bres quien padecía multidiscapcidad y retraso madurativo severo, y su posterior fallecimiento-, se involucran a funcionarios y magistrados que de alguna u otra manera intervinieron de manera directa en la asistencia profesional médica del menor o en las causas y denuncias que presentó el ahora recurrente.

Así, del cotejo de las particulares circunstancias de autos y a la luz de los parámetros esbozados, la pretensión incoada habrá de recibir favorable

acogida, en la medida en que los hechos investigados –más allá de los argumentos oportunamente expuestos por la instrucción al momento de resolver en autos el archivo de las actuaciones- permitirían evaluar que no se puede ignorar su carácter de particular ofendido.

Tampoco se soslaya la intervención, en el caso, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que, en el trascurso de la tramitación de las actuaciones, como bien señala el *a quo*, el recurrente solicitó en reiteradas oportunidades ser tenido como parte querellante, pretensión que fue resuelta con posterioridad a la resolución que dispuso el archivo de las mismas.

Asimismo, resulta evidente que la complejidad de los hechos denunciados y los múltiples intervinientes, impide descartar la afectación de cualquier otro interés particular.

En el contexto procesal reseñado y con ajuste a las particulares circunstancias del caso, se advierte que lo decidido por el *a quo* al confirmar la resolución precedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 4 de esta ciudad, no resulta un acto jurisdiccionalmente válido (cfr. art. 123 del C.P.P.N.).

Por todo lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el distinguido colega que me precede en orden de votación, Dr. Gustavo M. Hornos.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones vertidas por el colega que lleva la voz de este Acuerdo, juez Gustavo M. Hornos, y que cuenta con la adhesión del doctor Mariano Hernán Borinsky, habré de adherir a la solución propuesta.

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el pretenso querellante y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución recurrida y tener a Rubén Ángel Bres por legitimado como parte querellante en las presentes actuaciones. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase aÍ tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.´

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.